

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89005 00845	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	YURI HAZBLEIDY QUINA GOMEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00846	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	EDGAR GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00846	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	EDGAR GARZON	Auto decreta medida cautelar	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00847	Ejecutivo Singular	LUIS HUMBERTO MENESES	RUTBER NORBERTO BOLAÑOS MUÑOS	Auto inadmite demanda	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00849	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ANTOLI JIRENKO CASTILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00849	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ANTOLI JIRENKO CASTILLO	Auto termina proceso por Pago	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00851	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ANDRES PERDOMO VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00851	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ANDRES PERDOMO VARGAS	Auto decreta medida cautelar	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00852	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	GERARDO SANCHEZ MORATO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00852	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	GERARDO SANCHEZ MORATO	Auto decreta medida cautelar	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00853	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION como administrador del CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIV	NANCY AVILES DELGADO	Auto inadmite demanda	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00854	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	JOSE JACOB MARTINEZ QUIMBAYA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00855	Interrogatorio de parte	JUAN CARLOS BELTRAN HERNANDEZ	ALFREDO RAMOS POLANIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00856	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	CARLOS ANDRES PEREZ BELTRAN	Auto inadmite demanda	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00859	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JORGE ARMANDO GONZALEZ TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00859	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JORGE ARMANDO GONZALEZ TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00860	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DIEGO ANDRES AGUDELO PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2022	
41001 2022	41 89005 00860	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DIEGO ANDRES AGUDELO PEREZ	Auto decreta medida cautelar	26/10/2022	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA
DEMANDADO: YURI HAZBLEIDY QUINA GOMEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00845-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Por Obligación de Dar de Mínima Cuantía** formulada por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA**, identificado con el NIT No. 891.100.296-5 y en contra de la señora **YURI HAZBLEIDY QUINA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.084.869.774, con el fin de obtener el pago de una obligación de dar contenida en el contrato FT 85 – 1081; sin embargo, revisada la cláusula cuarta del contrato se tiene que la obligación se efectuaría en la bodega de la Cooperativa Agencia Iquira, ubicada en la ciudad de IQUIRA

En ese orden de ideas, considera este Despacho que el asunto que nos reúne, le corresponde conocer de esta acción, por competencia territorial, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil municipal, de conformidad con lo aquí establecido.

Por tal razón, el Juzgado **RECHAZA** la demanda por falta de competencia y así, ordena enviarla al juzgado Primero Promiscuo Municipal de Iquira - Huila.

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por el señor **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA.**, identificada con Nit. 891.100.296-5 en contra del demandado **YURI HAZBLEIDY QUINA GOMEZ** identificada con C.C. No. 1.084.869.774, por carácter de competencia según lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Iquira - Huila.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en software de gestión JUSTICIA XXI.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **27 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR
DEMANDADO: EDGAR GARZON
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00846-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR**, identificada con NIT No. 830.508.248-2, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *eiusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR**, identificada con NIT No. 830.508.248-2 y en contra de **EDGAR GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.057,645; quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 33088:

- Por la suma de **DOS MILLONES VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$2.020.350) M/Cte**, por concepto de capital, cuyo vencimiento se dio el día veinticinco (25) enero de 2022, más los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintiséis (26) enero de 2022, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al demandado **EDGAR GARZON**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **EDGAR GARZON**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.921 expedida por el C. S. de la J., a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : LUIS HUMBERTO MENESES
DEMANDADO : RUTBER NORBERTO BOLAÑOS MUÑOS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00847-00

LUIS HUMBERTO MENESES, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **RUTBER NORBERTO BOLAÑOS MUÑOS**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – letra de cambio-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- Hay una incongruencia entre los hechos y las pretensiones, toda vez, el demandante solicita se libre mandamiento por \$5.000.000 y que los intereses moratorios sean cobrados desde el día 20 de agosto de 2019, sin embargo, también manifestó que el día 05 de julio de 2020 el demandado realizó un abono de \$1.000.000, por lo que debe aclarar desde cuándo deben ser liquidados los intereses, pues el abono debe ser aplicado a los intereses en el mandamiento.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/A.M.R-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO : ANATOLI JIRENKO CASTILLO
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00849-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A**, identificado con el NIT No. 900.200.960-9, y en contra de ANATOLI JIRENKO CASTILLO identificado con C.C. No. 1075301299, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero: -

PRIMERO.

PAGARÉ No. 15245783

1.- Por la suma **SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO DE PESOS M/CTE (6.773.164 M/Cte.)** por concepto de capital

1.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 02 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - **ORDENAR** a las partes demandadas el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - **DISPONER** la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica a CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.251.495,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

portador de la T.P. No. 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO : ANATOLI JIRENKO CASTILLO
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00849-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por el doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, apoderado de la entidad demandante BANCO CREDIFINANCIERA S.A, identificado con el NIT No. 900.200.960-9, en la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, se ordene la cancelación de los gravámenes ni se condene en costas

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, adelantado por BANCO CREDIFINANCIERA S.A, identificado con el NIT No. 900.200.960-9, en contra de ANATOLI JIRENKO CASTILLO identificado con C.C. 1075301299 por el no pago de la obligación indicada en el pagaré: 15245783

SEGUNDO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: CARLOS ANDRES PERDOMO VARGAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00851-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** formulada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *eiusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, identificado con el NIT 860.002.964-4 y en contra del demandado **CARLOS ANDRES PERDOMO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.728.229, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NÚMERO 559126095

CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS

- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2.520.000.00) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 17 de febrero de 2022, más la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.367.904,88) M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 17 de agosto de 2021 al 16 de febrero de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 18 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago total.
- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2.520.000.00) M/cte**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 17 de agosto de 2022, más la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.924.051,69) M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 17 de febrero de 2022 al 16 de agosto de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 18 de agosto de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

SALDO DE CAPITAL

- Por la suma **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$17.640.000) M/CTE**, correspondiente al saldo insoluto del capital del presente pagaré más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de esta demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

PAGARÉ NÚMERO 7728229

- Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.956.978.00) M/cte**, correspondiente al capital del pagaré que venció el 29 de septiembre de 2022, más la suma de **CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$404.804.00) M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré objeto de cobro, más los intereses moratorios a partir del 30 de septiembre de 2022, los cuales se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR al demandado **CARLOS ANDRES PERDOMO VARGAS**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **CARLOS ANDRES PERDOMO VARGAS**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.171.652 y titular de la Tarjeta Profesional No. 53.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **047** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA COONFIE LTDA
DEMANDADO : GERARDO SANCHEZ MORATO Y OTRA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00852-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Para la efectividad de la garantía real de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Para la efectividad de la garantía real de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA identificada con el NIT. 891.100.656-3** y en contra de **GERARDO SANCHEZ MORATO con identificación C.C No. 80.879.249, y SAIDY YOHANNA PINEDA CADENA con identificación C.C No. 36.313.564**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de CINCO MILLONES OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$5.008.887), por concepto de capital insoluto del pagaré 156817.
2. Más los intereses remuneratorios por el valor de CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$403.604).
3. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día 06 de mayo de 2022 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la entidad ejecutante, al abogado **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 26.422.027, portador de la Tarjeta Profesional No. 187.561 del C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA MERCANEIVA
DEMANDADO: NANCY AVILES DELGADO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00853-00

Al despacho se encuentra solicitud de VIVANA KATHERINE RIVERA GARZÓN, obrando en nombre y representación de CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA MERCANEIVA para que se libere mandamiento de pago en contra de NANCY AVILES DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.183.758, respecto de las cuotas de administración adeudadas desde el mes de noviembre de 2021, conforme a la certificación allegada.

En primer lugar, debe indicar este despacho que, revisado el escrito de demanda, se encuentra que no se adjunta el certificado de matrícula en donde se pueda verificar que el inmueble respecto del cual se solicita el pago de administración, es de propiedad de la demandada NANCY AVILES DELGADO.

De igual manera se indica que el poder allegado solo cuenta con la firma de la representante legal de la entidad sin presentación personal como lo indica el Código General del Proceso en su Artículo 74, ni se envía desde la dirección de correo de notificaciones judiciales de la entidad conforme al decreto 2213 de 2022, artículo 5.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería por lo indicado en la parte motiva de este auto.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE DAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA
DEMANDADO: JOSÉ JACOB MARTINEZ QUIMBAYA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00854-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Por Obligación de Dar de Mínima Cuantía formulada por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA**, identificado con el NIT No. 891.100.296-5 y en contra de **JOSE JACOB MARTINEZ QUIMBAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.087.165, con el fin de obtener el pago de una obligación de dar contenida en el contrato FT 105 – 1041; luego de revisada la cláusula cuarta del contrato se tiene que se establece que la obligación se efectuaría en la bodega de la Cooperativa Agencia Algeciras Café, ubicada en la ciudad de ALGECIRAS.

En ese orden de ideas, considera este Despacho que el asunto que nos reúne, le corresponde conocer de esta acción, por competencia territorial, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil municipal, de conformidad con lo aquí establecido.

Por tal razón, el Juzgado RECHAZA la demanda por falta de competencia y así, ordena enviarla al Juzgado Promiscuo Municipal de Algeciras – Huila (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA**, identificada con Nit. 891.100.296-5 en contra del demandado **JOSE JACOB MARTINEZ QUIMBAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.087.165, por carácter de competencia según lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Algeciras – Huila (Reparto).

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en software de gestión JUSTICIA XXI.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE : JUAN CARLOS BELTRAN HERNANDEZ
DEMANDADO : ALFREDO RAMOS POLANIA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2022-00855-00

Sería del caso conocer del presente proceso, si no fuera porque estamos frente a una **PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE**, del cual no se tiene competencia por haber sido convertidos en un **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, mediante acuerdo No. CSJHUA19-14 del 19 de febrero de 2019.

Por lo anterior, y atendiendo los preceptos consagrados en el art. 17 del C.G.P., que reza: “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.- De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3.- De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
(...)

Parágrafo Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Es así como el artículo 18 numeral 7 establece que el Juez competente para conocer del presente proceso es el Juez Civil Municipal en primera instancia, quienes deben conocer de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

Así las cosas, considera el Despacho que el presente proceso lo deberá seguir tramitando el Señor Juez Civil Municipal Reparto de Neiva por competencia, por tal razón.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el presente tramite.

SEGUNDO: ORDENAR que el presente proceso se remita por competencia al Señor Juez Civil Municipal de Neiva Reparto, de conformidad a lo expuesto en este auto.

TERCERO: Manifestar al Señor Juez Civil Municipal de Neiva - Reparto, a quien le corresponda conocer de este asunto, que, si no es aceptado lo planteado, desde ya se proponga la colisión de competencia negativa ante el superior.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA
DEMANDADO : CARLOS ANDRES PEREZ BELTRAN
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00856-00

Al despacho se encuentra solicitud del señor GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA, quien actúa en causa propia, en donde demanda ejecutivamente al señor CARLOS ANDRES PEREZ BELTRAN identificado con C.C. No. 80.282.838, por la obligación contenida en la letra de cambio sin numeración del 01 de agosto de 2019.

Al respecto se debe precisar que, en las pretensiones de la demanda, la parte demandante solicita mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 13 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación; sin embargo, revisada la letra de cambio sin numeración, se tiene que la fecha de vencimiento de la misma es del 01 de diciembre de 2019, por lo que los intereses de mora no pueden solicitarse desde la fecha indicada.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al señor GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA, 12.109.265, quien actúa conforme al endoso en propiedad.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE
DEMANDADOS: JORGE ARMANDO GONZALEZ TRUJILLO y ADRIANA LORENA GONZALEZ TRUJILLO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00859-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**, identificada con Nit. No. 891.100.656-3 y en contra de los señores **JORGE ARMANDO GONZALEZ TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.728.622 y **ADRIANA LORENA GONZALEZ TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.215.306, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.498.145,00) M/Cte**, correspondiente al capital que debía cancelarse el 05 de octubre de 2021, más la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$479.854,00)** por los intereses a la tasa del 23.95% anual, causados desde el día 20 de noviembre de 2020 hasta el 05 de octubre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el seis (06) de octubre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En relación con la condena en costas, el despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los demandados, señores **JORGE ARMANDO GONZALEZ TRUJILLO y ADRIANA LORENA GONZALEZ TRUJILLO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados, señores **JORGE ARMANDO GONZALEZ TRUJILLO y ADRIANA LORENA GONZALEZ TRUJILLO**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**, identificado con C.C. No. 12.134.212 y Tarjeta Profesional No. 83.408 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **27 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA COONFIE LTDA
DEMANDADO : DIEGO ANDRES AGUDELO PEREZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00860-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA identificada con el NIT. 891.100.656-3**, y en contra de **DIEGO ANDRES AGUDELO PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.678.416**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-

1. Por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$555.555), correspondiente a la cuota No. 25 de capital que se debía cancelar el 05 de julio de 2022.
 - 1.1. Más los intereses de plazo contados a partir del 06 de junio de 2022 al 05 de julio de 2022, liquidados a la tasa de interés corriente anual convenida del 11.84% o en caso de superar el tope máximo de usura, a la tasa máxima legal.
 - 1.2. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, contados desde el 06 de julio de 2022.
2. Por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$555.555), correspondiente a la cuota No. 26 de capital que se debía cancelar el 05 de agosto de 2022.
 - 2.1. más los intereses de plazo contados a partir del 06 de julio de 2022 al 05 de agosto de 2022, liquidados a la tasa de interés corriente anual convenida del 11.84% o en caso de superar el tope máximo de usura, a la tasa máxima legal;
 - 2.2. más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, contados desde el 06 de agosto de 2022.
3. Por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$555.555), correspondiente a la cuota No. 27 de capital que se debía cancelar el 05 de septiembre de 2022.
 - 3.1. más los intereses de plazo contados a partir del 06 de agosto de 2022 al 05 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa de interés corriente anual convenida del 11.84% o en caso de superar el tope máximo de usura, a la tasa máxima legal;
 - 3.2. más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, contados desde el 06 de septiembre de 2022.
4. Por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$555.555), correspondiente a la cuota No. 28 de capital que se debía cancelar el 05 de octubre de 2022,

- 4.1. más los intereses de plazo contados a partir del 06 de septiembre de 2022 al 05 de octubre de 2022, liquidados a la tasa de interés corriente anual convenida del 11.84% o en caso de superar el tope máximo de usura, a la tasa máxima legal;
 - 4.2. más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, contados desde el 06 de octubre de 2022.
5. Por el saldo insoluto de capital correspondiente a VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$24.444.420),
- 5.1. más sus intereses moratorios liquidados a la Tasa Máxima Legal Vigente a la fecha del Pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, fecha en que hago uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se haga efectivo su pago.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la entidad ejecutante, al abogado **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 36.306.164, portador de la Tarjeta Profesional No. 282.450 del C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO